

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, siete de diciembre de dos mil veintiuno.

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>Número 1659</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS	
<b>DEMANDADA</b>	ALBA LUCERO QUINTERO CARVAJAL	
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>	
<b>RADICADO</b>	<b>170014003007-2021-00685-00</b>	

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De la demanda presentada se advierte que hay indebida acumulación de pretensiones debiendo solicitar uno a uno el valor de cada canon de arrendamiento adeudado por la demandada.

2. Manifestará por qué pretende el cobro de los intereses de mora sobre el capital de los cánones de arrendamiento adeudados por la ejecutada si los mismos no fueron pactados en el contrato que sirve de base a la ejecución.

Por lo anterior se inadmitirá de nuevo la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**Tercero: Reconocer** personería amplia y suficiente al Doctor Pablo Andrés Giraldo Segura para que actúe como abogado del demandante y conforme al poder que se le otorga.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Jueza

JABO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 203 Del 09 DE DICIEMBRE DE 2021  
MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria